



RESOLUCIÓN № 8382 DE 2020 06-08-2020



Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ, en contra de la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No.20192120010604 del 26 de junio de 2019 y 20192120012114 del 4 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120145285 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 61992**, denominado **Profesional**, **Grado 2**; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS**, **HÉCTOR AUGUSTO CRUZ BOLÍVAR**, **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y **NÉSTOR MORENO ROJAS**, quienes ocupan las posiciones No. 2, 4, 5 y 6, respectivamente, en la referida Lista de Elegibles, señalando el mismo argumento para todos, así:

"(...) Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante (...) se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61992) gestión de certificación de competencias laborales. (...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120010604 del 26 de junio de 2019** y **20192120012114 del 4 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, el 11 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS**, **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** y **NESTOR MORENO ROJAS**, el contenido del Auto No. 20192120010604 del 26 de junio de 2019; y el 12 de julio de 2019 comunicó vía correo electrónico al aspirante **HÉCTOR AUGUSTO CRUZ BOLÍVAR**, el contenido del Auto No. 20192120012114 del 4 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los referidos Autos, se encontró que los aspirantes **EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS** y **NÉSTOR MORENO ROJAS** ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados con números 20196000712872 del 24 de julio de 2019, y 20196000669202 del 17 de julio de 2019, respectivamente.

Los señores **HÉCTOR AUGUSTO CRUZ BOLÍVAR** y **SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través de los Autos Nos.20192120010604 del 26 de junio de 2019 y 20192120012114 del 4 de julio de 2019, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145285 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS, HÉCTOR AUGUSTO CRUZ BOLÍVAR, y NÉSTOR MORENO ROJAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145285 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, a la señora SILVIA PAOLA MEJÍA PATIÑO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Como quiera que las decisiones de las actuaciones administrativas fueron publicadas en la página web de la CNSC, el señor **CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ**, quien hace parte de la Lista de Elegibles, como tercero interesado, conoció el pronunciamiento y presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200325642 del 26 de febrero de 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo Profesional, Grado 2, código OPEC No. 61992, a la aspirante EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS, argumentando:

"(...)
Me permito dejar en consideración ante su despacho, en aras de mi legítima defensa como ciudadano colombiano y en respuesta al Acto administrativo No. 20202010024475 del 13-02-2020 Por la cual se decide Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017- SENA OPEC 61992, procedo a dar claridad desde mi posición como concursante dentro de la lista de elegibles, recurriendo a las evidencias soportadas dentro del mismo:

(...)

5. Posteriormente es conformada la lista de elegibles con Resolución No. 20182120145285 de fecha 17-10-2018. Donde se reitera mi tercer (3) puesto dentro de la convocatoria en mención. Realizando seguimiento como interesado en el proceso por el cual estoy siendo afectado debido a los puntajes otorgados, me acerco a la CNSC donde un funcionario me indica que existe un solicitud de exclusión de la persona en segundo lugar debido al no cumplimiento de los requisitos y como parte interesada debía esperar a que se surtiera el proceso; así las cosas mediante la página web el 7 de noviembre de 2018 instauré derecho de petición con radicado 201811070108 solicitando información debido a que en la lista de elegibles de la página web se publicó una firmeza individual el día 6 de noviembre de 2018, para dos vacantes que existen en dicha convocatoria;

Subsiguientemente el 3 de diciembre de 2018 recibo vía email respuesta a PQR, donde me indican que la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la cual se evidencia que solicitó exclusión del segundo (2) aspirante en la lista que nos ocupa; cumplido aproximadamente ocho (8) meses del proceso el día 3 de julio de 2019 publican actuación con AUTO No. CNSC 20192120010604 con encabezado 26-06-2019 acto de fecha 26 de abril de 2019 en la cual es notificada la aspirante identificada con cedula 46.677.917 con justificación (...) solicita de exclusión de lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante EXMERY ROCIO LOPEZ SALINAS CC 46.677.917 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61992) gestión de certificación de competencias laborales.

5. (sic) Esperando que la Comisión obrara en derecho y con principios de transparencia, evaluando la legalidad e idoneidad de las certificaciones aportadas por las personas en solicitud de exclusión y permitiendo que los términos se surtieran, eso sí siempre interesado en el proceso, como lo evidencian las PQR radicadas con número 201902080025 del 8 de febrero de 2019 contestada ese mismo día; y la radicada con número 201909110027 del 11 de septiembre de 2019 contestada el 15 de octubre de 2019

El día lunes 24 de febrero sobre las 19:00 horas se publican actuaciones administrativas entre ellas la Resolución No. CNSC 20202010024475 DEL 13-02-2020; en la cual me llevo sorpresa al verificar que la CNSC avala una certificación que a mi criterio y conociendo las situaciones del cargo no se relaciona con la experiencia profesional relacionada con las funciones de OPEC 61992, adicionalmente no es expedida por una entidad reconocida, debido a que la convocatoria en el pliego de ACUERDO No. CNSC 20171000000116 DEL 24-07-2017 fue muy claro en las condiciones por las cuales se convocaba proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA, Convocatoria No. 426 de 2017 SENA; donde acuerda EN SU CAPITULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por su parte el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determine, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)
PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Sin embargo, en el escrito de defensa de la señora EXMERY ROCIO LOPEZ SALINAS, radicado bajo el número 20196000712872 del 24 de julio de 2019, allega nueva certificación laboral adicionando funciones que no contaba con la presentada inicialmente, lo que a todas luces transgrede el artículo 19 Parágrafo 1 mencionado anteriormente.

Por último quiero manifestar mi situación personal y familiar actual, lo cual de alguna manera permite un análisis más objetivo y humano de los hechos, tengo una hij (sic) de 8 años que depende económicamente de mí, que afortunadamente por mi buen desempeño en cada una de las áreas desempeñadas he tenido continuidad a través de la prestación de servicios pero que para nadie es un secreto que mi tipo de vinculación en la entidad no brinda una estabilidad laboral, personal, familiar, además de un crecimiento profesional, además vinculo crediticio pues no cuento con vivienda propia he intentado acceder a varios créditos de vivienda pero me he visto impedido por el tipo de vinculación y estabilidad, debido a los continuos cambios en la administración, los recortes presupuestales de las entidades constantemente crean escepticismo por el futuro de nuevas contrataciones.

Deseo sean tenidos en cuenta mis puntos de vista y la aclaración dada con respecto a la definición de la OPEC 61992 del concurso en cuestión y se revise cada uno de los soportes nombrados en este recurso lo cual estoy seguro me va a favoreceré y lo cual me permitiría acceder a la vacante y así poder continuar aportando mis conocimientos en el SENA, mejorando así mi calidad de vida familiar, generándome una estabilidad laboral que me permitan disfrutar y sean el soporte para el resto de mi vida profesional y el bienestar de mi familia, lo anterior teniendo en cuenta mi edad actual de 39 años, lo que en el mundo productivo presente se convierte en un factor negativo en la búsqueda de oportunidades laborales y profesionales.

SOLICITUDES Y PETICIONES

1. Por lo anterior exijo me envíe copia del documento tenido en cuenta y se de claridad en la evaluación y pertinencia de dicha certificación que la comisión permitió allegar ampliación del documento, con fecha posterior a la validación de los requisitos mínimos exigidos.

DECRETAR PRUEBAS

- 1. Solicito respetuosamente a la CNSC se realice detenidamente un análisis minucioso del almacén que expide dicha certificación, se revise la creación y vigencia ante la cámara de comercio, número de empleados con los que contaba durante el tiempo laborado y justificado por la señora EXMERY ROCIO LOPEZ SALINAS, así mismo la verificación del Estado de la misma con número de Nit y empleados a la fecha. Lo anterior si a la fecha se llegará a encontrar liquidada debe acudir a la Cámara de Comercio del sitio donde estaba ubicada la organización y obtener un Certificado de Existencia y Representación legal en donde aparece el nombre y domicilio del liquidador, a quien debe dirigirse un derecho de petición para legitimar la experiencia laboral. Resaltando que el objetivo de los concursos de méritos busca que las personas con la mejor hoja de vida y experiencia lleguen a ocupar los cargos de las entidades del estado
- 2. Debido a lo anterior me permito allegar antecedentes de otros casos de Resolución de OPEC con propósito, requisitos y funciones iguales, donde a los aspirantes se les decreto exclusión por no cumplir con los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionada a pesar de acreditar certificaciones con funciones con entidades legalmente constituidas que superan las indicadas por la aspirante EXMERY ROCIO LOPEZ SALINAS, en ese orden, el Despacho encuentra válidos los argumentos expresados en el escrito de defensa expresados en el escrito de defensa de la señora con radicado No. 20196000712872 del 24 de julio de 2019 respecto de la demostración de ejecución de actividades relacionadas con el empleo ofertado, pues dice se logra evidenciar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, con la certificación acreditada por ELECTRODOMESTICOS TV MUEBLES.

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 80.234.976, se inscribió en el empleo Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61992, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo "SIMO", se encontró que el señor **CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ** está ubicado en la tercera posición de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145285 del 17 de octubre de 2018 para el empleo con código OPEC No. 61992, tal como se observa en la siguiente imagen:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vácantes del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61992, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	СС	52226635	ADRIANA PATRICIA	GALINDO CERINZA	62,39
2	CC	46677917	EXMERY ROCIO	LOPEZ SALINAS	61,79
3	СС	80234976	CHRISTIAN ANDERSON	POSADA GONZÁLEZ	60,69
4	СС	19325256	HECTOR AUGUSTO	CRUZ BOLIVAR	58,05
5	CC	39570454	SILVIA PAOLA	MEJIA PATIÑO	57,87
6	CC	80004348	NESTOR	MORENO ROJAS	57,41

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual la parte <u>interesada y reconocida en el proceso</u> controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]"

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: "La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente".²

Por lo expuesto, se colige y se reitera que el recurrente no está legitimado para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor **CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ** en contra de la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 – 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

No obstante, de ser atendidos los argumentos expuestos por el recurrente **CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ**, es necesario indicar que el único medio dispuesto en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, para el cargue de documentos es el aplicativo "SIMO" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala:

"(...) Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)"

En consecuencia, frente a la argumentación del señor CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ, según la cual manifiesta "(...) que la comisión permitió allegar ampliación del documento, con fecha posterior a la validación de los requisitos mínimos exigidos", es necesario precisar que la decisión realizada por la CNSC, comprendida en la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020 contiene un análisis acucioso y de fondo, según la cual se ocupó, en el *Análisis del caso concreto*, definido en el numeral 7, inciso 7.1, de verificar el cumplimiento o no del requisito mínimo de experiencia, con fundamento en los documentos aportados en oportunidad al proceso de selección (a través de la plataforma SIMO) por la aspirante **EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS**.

Partiendo del principio de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, este Despacho encontró legítimo el documento expedido por ELECTRODOMÉSTICOS TV MUEBLES, y lo tomó en consideración para el estudio realizado en el marco de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que la aspirante lo cargó en debido tiempo en la aplicación "SIMO", contiene de manera expresa nombre o razón social, cargo desempeñado, funciones durante su vinculación y fechas de ingreso y retiro, garantizando de esta manera la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Reglamentario de la Convocatoria.

De otra parte, el análisis del caso concreto se ejecutó estableciendo un comparativo funcional entre las actividades esenciales ejecutadas por la señora EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS en ELECTRODOMÉSTICOS TV MUEBLES, con el propósito y funciones del empleo convocado, por haber adquirido la experiencia, posterior a la obtención del Título Profesional, siendo éste el requisito definido por el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 DEL 24-07-2017 "Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Es así que, frente a la solicitud del señor POSADA GONZÁLEZ para que se decreten pruebas, es menester precisar que este Despacho no evidencia ningún indicio que permita prever que los documentos aportados en "SIMO" por la aspirante EXMERY ROCÍO LÓPEZ SALINAS, dentro del proceso que nos ocupa, no corresponden a la realidad.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por el señor **CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ**, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición promovido por el señor CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202010024475 del 13 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120010604 del 26 de junio de 2019 y 20192120012114 del 4 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la petición del señor CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ, de Decretar Pruebas, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor CHRISTIAN ANDERSON POSADA GONZÁLEZ, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: christian.posada976@esap.gov.co.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el referido solicitante admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba Revisó: Clara P.